



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Santa Bárbara, Ant., diez de junio de dos mil veinte

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
Interesados:	Dora Emilse Villada Buriticá, Jairo de Jesús Piedrahita Correa
Radicado No.	05-679-31-84-001-2020-00020-00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 10
Decisión	Profiere sentencia anticipada, decreta el divorcio de mutuo acuerdo

Mediante demanda presentada el 27 de febrero de la anualidad que discurre, a través de apoderado judicialmente idóneo, los señores DORA EMILSE VILLADA BURITICÁ y JAIRO DE JESÚS PIEDRAHITA CORREA, solicitaron el decreto el divorcio del matrimonio religioso contraído por ellos, por la causal de mutuo consentimiento, previo los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria.

Así entonces, concluidos los trámites procesales pertinentes, se dispone este Despacho Judicial, a proferir SENTENCIA ANTICIPADA, conforme la disposición consagrada en el inciso 2º del artículo 278 del CGP

ANTECEDENTES

Se lee del libelo genitor que los señores DORA EMILSE VILLADA BURITICÁ y JAIRO DE JESÚS PIEDRAHITA CORREA, contrajeron matrimonio religioso en la parroquia de Santa Bárbara el 22 de diciembre de 1984, registrado en la Notaría Única del Circuito de esta municipalidad.

Arguye igualmente que, de dicha unión se procrearon dos hijas llamadas Sandra Janeth y Natalia Andrea Piedrahita Villada, ambas mayores de edad y plenamente capaces.

Manifiesta que como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal, la cual se encuentra en estado de disolución y se liquidara posteriormente por los trámites legales.

Expone que los citados siendo totalmente capaces manifestaron por medio del infrascrito que es su libre voluntad y mutuo acuerdo divorciarse haciendo uso de la facultad conferida por la causal novena del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

Consonante con lo anterior, se indica que el convenio entre los cónyuges confluye en que no habrá obligación alimentaria entre estos, en tanto cada uno velará por su propia subsistencia, que la residencia continuará siendo separada y que cada uno se compromete a respetar la vida privada de cada uno.

La demanda fue admitida por auto del 28 de febrero del corriente año (2020), y se le impartió el trámite contemplado en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, correspondiente al proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, sin que fuera necesario correr traslado al Ministerio Público, dada la inexistencia de hijos menores de edad, siéndole sí reconocida personería al abogado JUAN FERNANDO POSADA FLÓREZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Satisfechos como se encuentran los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia de este despacho para conocer de la presente acción y como no se observan irregularidades con entidad suficiente para viciar de nulidad lo actuado, además de la facultad otorgada por el legislador en el inciso final del artículo 278 del CGP, se procederá a la emisión de sentencia anticipada, previas algunas,

CONSIDERACIONES:

El matrimonio es un contrato solemne por el cual, un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, es decir, con la celebración del matrimonio surgen para los cónyuges una serie de obligaciones recíprocas entre las que se destacan la de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad.

Si bien es cierto, que el legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y a ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (artículos 5 y 42 de la Carta Política), tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 *ibidem*), la igualdad (artículo 13 *ib.*), facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario separarse, además las partes por mandato del canón 42 *ibidem*, tienen facultad para solicitar el DIVORCIO, y solicitar la liquidación de sociedad conyugal, que para el caso, se encuentra vigente.

El artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que reemplaza el artículo 154 del Código Civil, a su vez modificado por la Ley 1ª. de 1976, introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia (causal 9ª), colocando con ello la legislación patria a tono con la normatividad universal que desde mucho tiempo atrás ya la tenía establecida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 446 de julio 7 de 1998, el divorcio, la separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio dice la norma de las atribuciones conferidas a los notarios.

Expresado como se encuentra el mutuo consentimiento de los señores DORA EMILSE VILLADA BURITICÁ y JAIRO DE JESÚS PIEDRAHITA CORREA, por no estar lesionando intereses de menores de edad, en virtud al acuerdo pactado entre los pretendidos divorciados e inmerso en el libelo introductor obrante a folios 1 y del expediente, es procedente decretar el divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre los previamente referidos el veintidós (22) de diciembre de mil

novecientos ochenta y cuatro (1984), en la parroquia de Santa Bárbara (Ant) y registrado la Notaría Única de esta localidad, e inscrito en el Indicativo Serial 6316039; por lo que en tal sentido, por ministerio de ley, queda disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, lo cual se hará a través de la Notaría o por este Juzgado. Se dispondrá la inscripción del fallo tanto en el registro civil de matrimonio como en el de Varios de la respectiva Notaría de Santa Bárbara (Ant); además en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, POR MUTUO ACUERDO, contraído entre **JAIRO DE JESÚS PIEDRAHITA CORREA**, identificado con la cédula 15.334.445 y **DORA EMILSE VILLADA BURITICA**, identificada con la cédula 39.385.962, celebrado el día 22 de diciembre de 1984, en la parroquia de Santa Bárbara, Antioquia, y registrada en la Notaria Única de esta municipalidad.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley **la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN**, la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: Aprobar el siguiente acuerdo respecto de sus obligaciones recíprocas, así:

- a) Que continuarán en residencia separada y cada uno la fijará en donde a bien lo tengan.
- b) Que cada uno velara por su propia subsistencia y manutención.
- c) Que cada uno respetará la vida privada del otro

CUARTO: SE ORDENA LA INSCRIPCION de la presente providencia en el libro 13, folio 384 del Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 6316039 de la Notaria Única de esta municipalidad; igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970, en armonía con el artículo 388 del Código General del Proceso; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

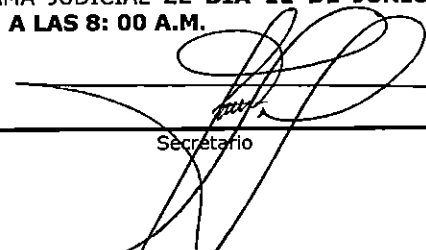
QUINTO: Sin condena en costas, por acuerdo de las partes.

SEXTO: Notifíquese este fallo a la Representante del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de la localidad.

SEPTIMO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en los libros radicadores y sistema de gestión llevado en el despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ

CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 38 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SANTA BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2020. A LAS 8: 00 A.M.  Secretario
--